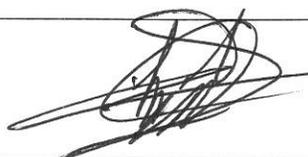




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Cuarta Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 720/2017/4ª-II)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora, y de terceros, domicilio, número de cuenta y número de medidor.
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma de la Secretaria de Acuerdos:	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021



EXPEDIENTE NÚMERO: **720/2017/4^a-II**

PARTE ACTORA: **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS: **JEFE DE LA UNIDAD DE EJECUCIÓN FISCAL DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ**

MAGISTRADA: **DRA. ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ**

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: **MTRA. NORMA PÉREZ GUERRA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave. Sentencia correspondiente al cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para resolver, los autos del Juicio Contencioso Administrativo **720/2017/4^a-II**; y,

R E S U L T A N D O

1. La C. **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.,, mediante escrito presentado el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete ante la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo

Contencioso Administrativo del Estado, promovió juicio contencioso administrativo en contra del jefe de la Unidad de Ejecución Fiscal de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, de quienes impugna: “... La resolución de fecha doce de septiembre del año dos mil diecisiete pronunciada por el C. Licenciado Luiggi Moredia Ríos, en su carácter de Jefe de la Unidad de Ejecución Fiscal de la Comisión Municipal de agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., mediante el cual determinó un crédito fiscal, dentro del expediente administrativo número PAE 359/2017 del índice de esa autoridad, por la cantidad de \$56,580.00 (CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), a cargo del C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, Y/O QUIEN LEGALMENTE REPRESENTE SUS INTERESES Y/O ACTUAL PROPIETARIO DEL INMUEBLE Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE SOLIDARIO DEL CRÉDITO FISCAL, del inmueble ubicado en **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, de esta ciudad, por concepto de pago de los derechos por los servicios que suministra la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., relativo a la cuenta número **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**” . - - - - -

2. Admitida la demanda por auto de diez de noviembre de dos mil diecisiete¹, en la vía sumaria, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas

¹ Fojas 40 a 42 de autos.

para que dentro del término de cinco días que marca la ley produjeran su contestación, emplazamientos realizados con toda oportunidad. - - - - -

3. Por auto de dieciséis de abril de dos mil dieciocho se tuvo por contestada la demanda y se señaló fecha para la audiencia del juicio², misma que se llevó a cabo el veintisiete de noviembre del año en curso³, con la asistencia del delegado de la autoridad demandada, no así de la parte actora ni persona que legalmente la representara a pesar de haber quedado debidamente notificadas con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron y se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio, se abrió la fase de alegatos, haciéndose constar que el compareciente hizo uso de tal derecho en forma verbal y la parte actora de manera escrita y, con fundamento en el diverso numeral 323 del código invocado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver, y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 1, 278, 280 Bis y 292 del Código de

² Fojas 95 y 97 de autos.

³ Fojas 119 a 121 de autos.



Procedimientos Administrativos para el Estado, al haberse promovido en contra de un acto atribuido a autoridades en el ejercicio de su función administrativa.- - - - -

II. La personalidad de la parte actora se tiene por acreditada en términos del artículo 282 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y de la autoridad demandada con la copia certificada de su nombramiento, expedido el uno de febrero del año en curso⁴.- - - - -

III. Se tiene como acto impugnado: *"... La resolución de fecha doce de septiembre del año dos mil diecisiete pronunciada por el C. Licenciado Luiggi Moredia Ríos, en su carácter de Jefe de la Unidad de Ejecución Fiscal de la Comisión Municipal de agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., mediante el cual determinó un crédito fiscal, dentro del expediente administrativo número PAE 359/2017 del índice de esa autoridad, por la cantidad de \$56,580.00 (CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), a cargo del C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., Y/O QUIEN LEGALMENTE REPRESENTE SUS INTERESES Y/O ACTUAL PROPIETARIO DEL INMUEBLE Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE SOLIDARIO DEL CRÉDITO FISCAL, del inmueble ubicado en Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., de esta ciudad, por concepto de pago de los derechos por los servicios que suministra la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., relativo a la cuenta número Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,*

⁴ Fojas 65 de autos.



12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.”; acto cuya existencia se acredita con la documental pública⁵, la cual es debidamente valorada en términos de los artículos 66, 67, 68 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.- - - - -
 - - - - -

IV. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto, deben analizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente. - - - - -

La autoridad demandada, al producir su contestación⁶, invoca como causas de improcedencia del juicio lo previsto en los artículos 289 fracciones V, X y XIII, 290 fracción II y 291 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en relación con lo señalado en el artículo 292 fracción V del código de la materia, sustentando que la demanda es extemporánea porque el acto impugnado fue notificado el veintiséis de septiembre del año próximo pasado y la presentación de la demanda fue el diecinueve de octubre de ese año, siendo que el plazo concedido para ello es de cinco días hábiles, por lo que aduce transcurrió en exceso y que por ello, el acto está consentido tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se presenta recurso de revocación o juicio contencioso en los plazos señalados por el código. Señala, además, que en el escrito de demanda no se hacen valer conceptos de impugnación mismos que exigen los artículos 289 fracción X y 293 fracción VI del

⁵ Visible a fojas 15 a 17 de autos.

⁶ Foja 51 a 64 de autos.

ordenamiento legal invocado, pues aduce que la actora solo se concreta y refiere preceptos legales y normatividad que supone son violadas, pero no refiere la parte que le causa el agravio y que sus manifestaciones en nada atacan la existencia del acto que se impugna. - - - - -

No se actualizan las causales de improcedencia invocadas. Por cuanto hace a que la demanda debió de haberse presentado dentro del término de cinco días posteriores a su notificación, por tratarse de un juicio sumario, pero que al haberse presentado de manera posterior ya es un un acto consentido. Es una cuestión que fue abordada y resuelta en el auto de admisión de demanda dictado el diez de noviembre dos mil diecisiete⁷, por el titular de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, mediante el cual realizó un análisis del acto impugnado, al tenor del artículo 280 bis, relacionado con el diverso numeral 292 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos, advirtiéndole acorde a la cuantía del crédito fiscal que contiene, dicho acto encuadra en los supuestos de procedencia del juicio contencioso en vía sumaria por lo que debía de impugnarse dentro de los cinco días hábiles siguientes al que surtió efectos la notificación o conocimiento del mismo, sin embargo, dentro del punto octavo del acuerdo, la propia autoridad emisora del acto comunicó a la accionante que, en términos del artículo 260 del código de la materia, podía interponer el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo dentro del plazo de *“quinze días siguientes al que surtiera efectos la notificación”*, conforme con los artículos 280 Bis fracción IV y 292 del citado

⁷ Fojas 40 a 42 de autos.



ordenamiento legal. Motivo por el cual, dicha Sala Regional resolvió que, a efecto de no causar perjuicio a los derechos humanos de tutela judicial efectiva, de seguridad y certeza jurídica que la Constitución Federal establece a favor de los particulares, la demanda de nulidad sumaria no debe tramitarse en la vía ordinaria, pero considerando la interpretación equivocada de la autoridad para el término establecido en los preceptos legales aludidos, es que tuvo por presentada la demanda en tiempo y forma. Consideraciones que se retoman por esta Cuarta Sala, ante la premisa de que fue la propia autoridad demandada quien fijó en el acto impugnado el término de quince días para impugnarlo a través del recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo y que, desde luego, optó por éste último la parte actora; por lo que, de considerar lo contrario se vulneraría el derecho humano de la actora a una tutela judicial efectiva, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- - - -

Y respecto al argumento de que en el escrito de demanda no se hacen valer conceptos de impugnación, de conformidad con los distintos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que con tal contenido aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que se estima le causa el acto o resolución y los motivos que originaron ese agravio, como al efecto acontece derivado del análisis integral que se hace del escrito

de demanda, para que este tribunal proceda a analizarlos. Es aplicable a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 68/2000, emitda por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR."**⁸

Por lo que no procede el sobreseimiento solicitado por la autoridad demandada y se continúa con el estudio de fondo del presente asunto. - - - - -

V. Es oportuno señalar que esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, ello, a fin de cumplir con la obligación que tiene toda autoridad, de fundar y motivar los actos que emita, como una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de tales actos, a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos de esas decisiones como los razonamientos que las rigen, de conformidad con las tesis de jurisprudencias que a la letra dicen:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el*

⁸ Novena época, registro 191384, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de 2000, materia común, página 38.



acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”⁹

Y,

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”¹⁰*

VI. Se duele el actor en el único concepto de impugnación que la resolución impugnada viola sus derechos humanos y garantías de estricto derecho, exacta aplicación de la ley, debido proceso y legalidad contenidas en los artículos 1, 14 y 16 constitucional, ya que fue dictada en contravención a los artículos 3, 30, 103, 104, 105 y 106 de la Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz, por lo que, en términos del artículos 67 de la Ley de Aguas del Estado, niega lisa y llanamente la resolución impugnada; que

⁹ Novena Época, Registro 175082, Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, en materia común, tesis I.4º. A. J/43. Página 1531.

¹⁰ Novena Época, Registro 203143, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, tesis VI.2o. J/43, página 769.

en su carácter de poseedora por tener en arrendamiento el inmueble ubicado en el número **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, de esta Ciudad, donde la Comisión de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz instaló el medidor **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, pero que fue retirado desde el mes de abril de dos mil siete, sin que dicha autoridad volviera a reconectar el servicio, por lo que, afirma, desde hace mas de diez años que el inmueble carece del servicio de agua potable. Además, relata que a pesar de haber realizado el pago del adeudo correspondiente no se le reinstaló el servicio público respectivo, por lo que a la fecha ese inmueble carece del mismo y por ello niega lisa y llanamente haber generado adeudo alguno por el consumo de un servicio que no se le está prestando. Que por esos motivos la resolución no se ajusta a los preceptos legales invocados de la ley especial, ya que determina un crédito fiscal en su contra por la cantidad de \$56,580.00 (cincuenta y seis mil quinientos ochenta pesos 00/100 m.n.), por el periodo comprendido del mes de diciembre de dos mil ocho a agosto de dos mil diecisiete, lo que aduce una violación a los artículos 14 y 16 constitucionales. - - - - -

- - - - -

En tal sentido, con las pruebas aportadas de su parte, especialmente con la notificación número dos, relativa a la suspensión de servicio por adeudo de agua, de la cuenta **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia**



y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.,, codificación 7/130/0100, en el domicilio Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.,, de Xalapa, Veracruz, expedido por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, el dos de abril de dos mil siete ¹¹; el recibo oficial de pago por el consumo de agua potable, por el periodo de doce de febrero al nueve de marzo de dos mil siete, que ampara la cantidad de \$2,480.00 (dos mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 m.n.)¹², expedido por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, con el que se prueba lo afirmado por la actora de que el doce de abril de ese mismo año cubrió la totalidad de la cantidad adeudada a la referida comisión municipal de agua, mediante póliza suscrita a favor de esa autoridad, identificada como póliza de cheques número 0990934, de la misma fecha, por la cantidad referida, por concepto de pago de servicios¹³; son medios de convicción que valorados en su conjunto, con fundamento en los artículos 66, 67, 68, 69, 104, 109 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, acreditan lo afirmado por el actor respecto a la suspensión del servicio público de agua y el retiro del aparato medidor el dos de abril de dos mil siete, por adeudo, respecto del inmueble sito en Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse

¹¹ Visible a fojas 31 de autos.

¹² Visible a fojas 31 de autos,

¹³ Visible a fojas 32 de autos.

de información que hace identificada o identificable a una persona física.,, de
Xalapa, Veracruz.- - - - -

Asimismo, con las documentales privadas, consistentes en los dos contratos de arrendamiento celebrados el uno de noviembre de mil novecientos noventa y nueve¹⁴ y uno de noviembre dos mil dieciséis¹⁵, con fundamento en los artículos 69, 111 y 113 del código de la materia, la actora acreditada el carácter de arrendataria del inmueble sito en **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.,** de Xalapa, Veracruz; máxime que la contraria, al emitir su contestación, le reconoce el carácter de responsable solidaria del crédito fiscal exigido. - - - - -
- - - - -

Y respecto al hecho de que, en el domicilio indicado a la fecha no cuenta con el servicio público de agua potable ni del aparato medidor; se tiene el reconocimiento o inspección judicial ofrecida también por la parte actora y desahogada por el personal actuante de esta Cuarta Sala, el veintiséis de noviembre del año en curso¹⁶, de la cual se advierte que efectivamente ese inmueble tiene cortado el servicio público de agua potable y no cuenta con el aparato medidor instalado por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, como consta en los incisos B) y C) de la diligencia en comento. Por lo que, con base en el artículo 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, al no haber sido objetada, ni existe en autos prueba que la

¹⁴ Visible a fojas 33 a 35 de autos.
¹⁵ Visible a fojas 36 a 39 de autos.
¹⁶ Visible a fojas 114 de autos.



contradiga, se tiene acreditado lo aseverado por la C. **Eliminado:** **datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** de que en el domicilio del que es arrendataria a la fecha de la diligencia no cuenta con el servicio público de agua potable como tampoco tiene el aparato medidor. Luego, si en autos está debidamente probado que el dos de abril de dos mil siete fue suspendido el servicio público de agua y retirado el aparato medidor por el adeudo que tenía registrado el inmueble en cuestión ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, se infiere que desde esa fecha (dos de abril de dos mil siete) no fue reconectado ese servicio público ni colocado tal aparato medidor, tal como afirma la parte actora en su demanda. - -

Corroboran lo anterior, las pruebas ofrecidas en copias certificadas por la autoridad demandada, denominadas datos de la inspección, llevadas a cabo por personal actuante de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, de fechas dieciséis de octubre de dos mil quince, nueve de marzo de dos mil dieciséis y treinta y uno de julio de dos mil doce¹⁷, en las que consta en el apartado de observaciones, que en el inmueble que ocupa nuestra atención no cuenta con el aparato medidor, además de que se asentó la leyenda de *“POSIBLE TOMA DIRECTA”* y en la última diligencia en cita se asentó que *“SE CERRO LLAVE DE PASO, SE PUSO TAPÓN MACHO Y SE CORTO VOLANTE DE LA LLAVE DE GLOBO, QUEDO LIMITADA.”*, circunstancia que en nada le favorece a la oferente de estas pruebas, pues aun cuando hayan sido

¹⁷ Ver fojas de la 69 a la 71 de autos.

aportadas para comprobar que a la usuaria le han suspendido en varias ocasiones el servicio de agua potable, así como la han encontrado conectada de manera clandestina a la red de agua, es dable concluir que si el multireferido inmueble no con cuenta con el aparato medidor y además el personal de esa comisión municipal limitó la instalación de la toma porque cerró la llave de paso, colocó tapón macho y cortó volante de la llave de globo, queda de manifiesto que el cobro de agua y accesorios realizado de cada periodo a partir de dos mil ocho a dos mil diecisiete, no está justificado por la tarifa aplicable al número de metros cúbicos consumidos, resultado de la lectura del aparato medidor, como lo exige el artículo 104, primer párrafo, de la Ley número 21 de Aguas del Estado, que establece:

*“El cálculo de las cuotas por consumo de agua potable se efectuará aplicando la tarifa al número de metros cúbicos consumidos. Para estos efectos, el prestador de servicio **determinará el consumo de agua por medio de la lectura de los aparatos medidores.**”*

En efecto, de la simple lectura del documento base de la acción, especialmente en el acuerdo primero, se advierte que la autoridad emisora omite exponer detalladamente el procedimiento que siguió para determinar el monto de cada periodo de consumo, lo que implica que debía pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas, de acuerdo con la base o tarifa aplicable a los metros cúbicos, con el fin de obtener el cálculo de las cuotas mensuales por consumo de agua potable que corresponden a cada uno del periodo de dos mil ocho a dos mil diecisiete, de conformidad con los artículos 101, 103, 104 y 105 de la Ley número 21 de Aguas del Estado, así como, incluyera además el



procedimiento seguido para la cuantificación de los demás rubros exigidos. No es suficiente señalar que los montos establecidos en la liquidación del crédito fiscal sean el resultado de la aplicación de las tarifas aprobadas en términos de ley, como al efecto detalla la última parte del acuerdo primero de la determinación de crédito fiscal, sino justificar razonadamente el monto de cada periodo que permitiera concluir que los mismos se ajustan a las tarifas aplicadas a los metros cúbicos consumidos por la usuaria del servicio; pero como ya quedó probado en autos, ante la inexistencia del aparato medidor en el domicilio ubicado en la **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, de Xalapa, Veracruz, desde el dos de abril de dos mil siete, la autoridad demandada debió de circunstanciar el procedimiento para la obtención de la tarifa de agua que debía pagar la parte actora conforme a la cantidad de metros cúbicos usados en promedio de los tres últimos periodos, o en su defecto, del último periodo pagado, ello, al tenor de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 104 invocado. - - - - -

“Cuando no se pueda determinar el volumen de agua, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la tarifa de agua se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos usados en promedio de los tres últimos periodos, o en su defecto, del último periodo pagado, en los casos que determine el reglamento.”

Situación que no aconteció, por tanto, devienen fundados los agravios vertidos por el actor. Sirve de apoyo

respecto al tema aquí tratado, por las razones que informan su contenido, la jurisprudencia 2a./J. 52/2011, emitida por la Segunda Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

“RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS. *Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.”¹⁸*

Y en ese orden de ideas, ante la ilegalidad del acto impugnado conforme al material probatorio rendido en autos, esta Cuarta Sala resuelve, con fundamento en el artículo 326 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, declarar la **nulidad** de la determinación del

¹⁸ Novena época, registro 162301, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, abril de 2011, en materia Administrativa, página 553.



crédito fiscal dictada el doce de septiembre de dos mil diecisiete, dentro del expediente administrativo PAE 359/2017, por la cantidad de \$56,580.00 (cincuenta y seis mil quinientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional); por los motivos y razonamientos expuestos en el presente Considerando.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:-----

R E S U E L V E:

PRIMERO. La parte actora sí probó su acción; la autoridad demandada no justificó la legalidad de su acto; en consecuencia:-----

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** del acto impugnado, consistente en, la determinación del crédito fiscal dictada el doce de septiembre de dos mil diecisiete, dentro del expediente administrativo PAE 359/2017, por la cantidad de \$56,580.00 (cincuenta y seis mil quinientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional); por los motivos y razonamientos expuestos en el presente Considerando.-----

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, en términos del artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, así como, publíquese en el boletín

jurisdiccional, acorde a lo previsto en el numeral 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del propio tribunal. - - - - -

CUARTO. Cumplido lo anterior y una vez que cause estado la presente sentencia, archívese este expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los Libros Índice de Gobierno correspondientes. -

A S I lo resolvió y firma la Doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez,** Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la maestra **Luz María Gómez Maya,** Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe. - - - - -

RAZON. En cuatro de diciembre de dos mil dieciocho se publica en el presente acuerdo jurisdiccional con el número 3. CONSTE. - - - - -

RAZÓN. El cuatro de diciembre de dos mil dieciocho se **TURNA** la presente sentencia al área de Actuaría de esta Cuarta Sala para su debida notificación. CONSTE. - - - - -